



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00278-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VERGA GARCIA
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018-00278**, informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 13 de junio de 2022 a las 2:00pm, se cruza con la audiencia programada del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado N° 2018-00218. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 4:00 p.m., del día trece (13) de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00084-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JESUS MARIA ARCINIEGAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00084-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 20 de abril de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00084-00**, seguido por el señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-000266
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HARVEIRY MELO MACHADO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se desiste del interrogatorio del representante legal del PROTECCIÓN S.A decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el interrogatorio a la señora BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON decretados a favor de la parte demandada COLPENSIONES.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
La demandada PROTECCIÓN S.A. , no acreditó que hubiere cumplido con el deber de información consagrado en el artículo 97 del Estatuto Financiero, debido a que no aportó prueba alguna encaminada a demostrar que en el momento en que la demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, le dio la información clara y precisa sobre las consecuencias de tal determinación.	
RESUELVE	
PRIMERA: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES .	
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON a PROTECCIÓN S.A , en consecuencia declarar que para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.	
TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a devolver a COLPENSIONES , la totalidad de las cotizaciones recibidas por la demandante, así como las sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades.	
CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por PROTECCIÓN S.A , con el fin de financiar las prestaciones a las que tenga derecho el demandante del régimen de prima media con prestación definida.	
QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.	
SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de COLPENSIONES , de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.	
RECURSO DE APELACIÓN	

La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, presentó recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., la Dra. **YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder este, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00239
DEMANDANTE:	MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA URBINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS
DEMANDADO:	CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIVIANA ALEXANDRA JURADO MONSALVE / ASTRID CAROLINA SANCHEZ RUEDA
DEMANDADO:	ARL SURA / SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANDRES FELIPE VERGEL GUECHA
DEMANDADO:	JC GESTION Y ASESORIAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	WILMER DELGADO ROJAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Decisión	
<p><i>El Despacho acepta considera subsanada la demanda, y se precisara que en razón de que no se aportó poder alguno para demandar a la ARL SURA, se excluirá del proceso a esta sociedad y no se acredita la presentación legal de la menor YLP, esta no figurara como sujeto activo de la presente acción, al no cumplirse con este presupuesto procesal y esta debía ser representada dentro del proceso sobre aquella persona que legalmente le corresponde ejercer esta facultad quien es la señora LUZ MARINA PLAZAS, quien es la madre de la menor.</i></p> <p>Se admite la reforma a la demanda en la que se incluyen como nuevos demandantes a la señora IRAIDA CAROLINA RIVERO RODRIGUEZ, en nombre propio y en la representación de los menores MALR, JCLZ, VLR y DLR; y se le correrá para que se pronuncie en específico sobre las pretensiones incoada por estos como en su condición de compañera permanente e hijos del trabajador fallecido ABELARDO LIZCANO SANTAFE, el termino de traslado será de 10 días, conforme lo dispone la norma y una vez se surtan estos continuamos con el trámite del proceso.</p>	
RECURSO REPOSICIÓN - LLAMADO EN GARANTÍA	
<p>Se resuelve el recurso de reposición formulado por la empresa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., en el sentido de que se mantiene el llamamiento en garantía de la Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A, que fue solicitado por el apoderado judicial del señor RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO, el cual se da en la aplicación de lo establecido en el artículo 64 del CGP. Por lo que en estos términos que se examinará la responsabilidad de esta entidad para el momento en que se dicte la correspondiente sentencia.</p> <p>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</p> <p><i>El Despacho atendiendo a la solicitud que formula SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., determina que si está obligada a comparecer al proceso, por el llamamiento que realizó CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S, en estos términos el despacho únicamente efectuara el control de legalidad con el fin de admitir el llamamiento en garantía que realizó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien se notificó por conducta concluyente y dispone la obligación de</i></p>	

continuar con el trámite del proceso para que se examine la responsabilidad de la póliza suscrita con la demanda CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00047
DEMANDANTE:	FABIO CALERO SANABRIA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA
DEMANDADO:	CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS ALBERTO YADURO NAVAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Se demostró la prestación personal del servicio del actor FABIO CALERO SANABRIA, como jefe de producción en la ladrillera CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA. LTDA. pero éste no desempeñó su actividad como un verdadero contratista independiente, debido a que no se cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., porque no ejecutó esas funciones con sus propios medios y no gozaba de libertad y autonomía técnica y directiva para que se considerara un contratista independiente; debido a que era la empresa demandada la propietaria de la ladrillera, era la dueña de las máquinas que se requerían para la fabricación del producto, determinaba la cantidad de producto que se necesitaba para la venta y comercializaba la totalidad de este.</p> <p>La prescripción opera de forma parcial respecto a los derechos laborales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta su exigibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cesantías se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo el 04 de diciembre de 2017, por lo que no opera el fenómeno de prescripción. 2. Intereses de cesantías se hacen exigibles anualmente, en la medida que deben ser cancelados el 31 de enero siguiente al año de su causación; por lo que al momento de la presentación de la demanda, estaban prescritas los intereses de cesantías causados con anterioridad al 28 de enero de 2015. 3. Primas de servicio, se hacen exigibles semestralmente por lo que están prescritas las primas de servicio causadas con anterioridad al 28 de enero de 2015. 4. Vacaciones, el trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, es decir, que en este caso, estarían prescritas las vacaciones causadas en los años 2009, 2010, 2011 y 2012. <p>Igualmente, se determinó que era procedente el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST, En este caso, la empresa demandada alega que el vínculo que lo unía con la demandante no era de carácter laboral y que por lo mismo no había lugar al pago de dichas acreencias; sin embargo, alegando que éste tenía la condición de contratista independiente, lo que no se dio en la realidad, pues el actor no tenía la capacidad financiera ni un aparato productivo propio que le permitiera ejercer la explotación de material de arcilla, pues no tenía los recursos para comprar las materias primas, no tenía la facultad de determinar la cantidad de producto a fabricar ni disponer su venta a una persona diferente a la que indicara la empresa CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA.; <u>suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente.</u></p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: DECLARAR que entre el señor FABIO CALERO SANABRIA y la empresa CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, existió un contrato de trabajo realidad desde el 3 de enero del 2009 hasta 3 de diciembre del 2017.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de manera parcial, respecto a las acreencias laborales reclamadas en la demanda teniendo la parte motiva de esta providencia.</p>	

TERCERO: CONDENAR a la empresa CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, a reconocer y pagar al demandante FABIO CALERO SANABRIA lo siguiente:

a) Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones:

	SMLMV	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES
2009	\$ 496.900	357	\$ 492.759	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2010	\$ 515.000	360	\$ 515.000	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2011	\$ 535.600	360	\$ 535.600	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2012	\$ 566.700	360	\$ 566.700	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2013	\$ 589.500	360	\$ 589.500	PRESCRITO	PRESCRITO	\$ 294.750
2014	\$ 616.000	360	\$ 616.000	PRESCRITO	PRESCRITO	\$ 308.000
2015	\$ 644.350	360	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 644.350	\$ 322.175
2016	\$ 689.455	360	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 689.455	\$ 344.728
2017	\$ 737.717	334	\$ 684.437	\$ 76.201	\$ 635.006	\$ 342.219

b) Sanción moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo siguiente:

Año	Valor
2014	\$ 7.392.000
2015	\$ 7.732.200
2016	\$ 8.273.460

c) La sanción moratoria del artículo 65 del CST en razón de un salario diario de \$24.590, a partir del 4 de diciembre del 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, reconocidas en esta sentencia.

d) Realizar el respectivo calculo factorial a disposición de la administradora de fondo de pensiones en la cual se encuentre afiliado el demandante FABIO CALERO SANABRIA, por el tiempo de servicio prestado desde el 3 de enero del 2009 hasta 3 de diciembre del 2017, en razón a una salario mínimo legal mensual vigente.

e) Las costas del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, el Dr. **LUIS ALBERTO YADURO NAVAS**, presento recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder este, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO